

RV: Generación de Tutela en línea No 1087127

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 16:48

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

FABIÁN HERNÁNDEZ MURILLO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 4:43 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1087127

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

~
Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 <p>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia</p>		<p>DesajC</p>
	<p>3532666 Ext: cseradmcfvfm@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.</p>		<p>DesajBCA</p>

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 16:00

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
fabianhernandezm@gmail.com <fabianhernandezm@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1087127

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1087127

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: FABIAN HERNANDEZ MURILLO Identificado con documento: 94526424
Correo Electrónico Accionante : fabianhernandezm@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Natural: FABIAN HERNANDEZ MURILLO
Número de Identificación: 94526424
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
L.C**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA ART. 23 C.N

ACCIONADOS:

- **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI.**
- **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA PENAL MAGISTRADO VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA.**

ACCIONANTE: FABIÁN HERNÁNDEZ MURILLO.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

1. **DIGNIDAD HUMANA, ARTÍCULO 12 C.N**
2. **IGUALDAD ANTE LA LEY, ARTÍCULO 13 C.N**
3. **LIBERTAD DE CIRCULACIÓN, ARTÍCULO 24 C.N**
4. **DERECHO AL TRABAJO, ARTÍCULO 25 C.N**
5. **LIBERTAD, ARTÍCULO 28 C.N**
6. **DEBIDO PROCESO, ARTÍCULO 29 C.N**
7. **DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ARTÍCULO 228 C.N**

FABIÁN HERNÁNDEZ MURILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional de abogado 207.913 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre propio, habiendo sido condenado por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y COMPLICIDAD**, presento ante su digno despacho, **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI y TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA PENAL MAGISTRADO VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA**. Por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: fui condenado injustamente a la pena de VEINTICINCO (25) meses de prisión por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cali con funciones de conocimiento el día 28 de septiembre de 2016, sentencia que fue recurrida ante el honorable Tribunal Superior de Cali, y asignada por reparto al magistrado de la sala penal **VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA**, el cual confirmó dicha sentencia judicial, quedando en firme el día 22 de noviembre de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada dicha sentencia condenatoria, toda vez que **EL SUSCRITO NO PRESENTÓ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** en el tiempo señalado por la ley, razón por la cual el proceso quedó ejecutoriado el día 22 de noviembre de 2016, es decir hace 5 años y 10 meses, lo cual condujo al suscrito a

pedir la prescripción de la sanción penal en mi contra y poder recobrar mi libertad, de conformidad con el artículo 89 de la ley 599 de 2000.

SEGUNDO: el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali, me negó el recurso diciendo que no había ocurrido el fenómeno de la prescripción, toda vez que, según él, no se había agotado el tiempo de la ejecutoria, y que esta se presenta en mayo de 2019, fecha en que se produce sentencia de Casación, como respuesta a la demanda que presentaron los otros dos vinculados en este proceso, pero que el suscrito no presentó, ya que se realizó por fuera del término y no fue aceptada, de modo que dicho acto jurídico adquirió la envergadura necesaria para quedar en firme, sin embargo llama profundamente la atención que el accionado desconoce esta situación y niega la solicitud, argumentando que de producirse la extinción de la sanción penal, sería para el día 24 mayo de 2024, lo cual resulta lesivo para mis derechos y garantías fundamentales, toda vez que yo no hice parte de un proceso de casación, y mal hace el ad quo en someterme a la suerte de los demás procesados cuando jurídicamente no tuve acceso a la Corte Suprema de Justicia. Se debe recordar que aunque era un proceso como tal, las penas son individuales, y es de buen recibo haber roto la unidad procesal, pues los individuos en el derecho penal son tratados de manera independiente, pues no se puede causar tal incertidumbre jurídica de que una persona corra la misma suerte de los demás, cuando no se han realizado los actos jurídicos que correspondían para el momento, como sí lo hicieron los otros encartados.

TERCERO: durante el tiempo en que se desarrolló la casación, intenté Tutelas, envié escritos y demás, buscando o rogando un poquito de justicia, sin embargo dichas acciones no fueron tenidas en cuenta, y nunca se fallaron a mi favor, pero además es claro que este tipo de actuaciones no interrumpen términos, y si utilicé estas herramientas jurídicas que la constitución ley otorgan, solo tenían el interés de demostrar mi inocencia, toda vez que aportaba las pruebas y que por un error de procedimiento de mi nefasto abogado, me endilgaron algo en lo que no tengo responsabilidad de absolutamente nada, sin embargo todo fue infructuoso, ya que el acceder a la administración de justicia pese a que es un derecho que tenemos todos los que estamos inmersos en líos judiciales, es tremendamente difícil así se tengan las pruebas, y más cuando se ostenta el título de abogado. Mi interés siempre fue el de salvaguardar mi buen nombre, interés que no tuvo resultados positivos, ya que quedó bastante enlodado de manera injusta, aún con pruebas de mi inocencia, y frente a eso no hubo nada que hacer, jurídicamente quedó manchado, pero que dignamente he llevado con altura y respeto. Nunca se intentaron acciones deshonorosas, todo lo que se ha hecho ha sido en derecho, que quizá por el calor del momento y la indignación que produce una condena en los términos en que me fue impuesta, y dado que soy humano, pues simplemente es indignante, ya que fue completamente injusta, sin embargo, nadie se interesó por hacer justicia, tal como lo he sostenido en todos mis escritos, ya que soy un hombre de valores, de principios, que sirve a la comunidad y que siempre lo hará.

CUARTO: la condena que me fue impuesta me condujo abandonar el país, trabajar en la informalidad, vender alimentos en la calle, en los buses, rebuscarme la vida con dignidad y con mucha humillación por quienes creen que este tipo de trabajos son deshonorosos, y todo por cuenta de haber sido señalado como el delincuente que no soy, es un título que no me gusta, porque además tengo hijos que sufren las consecuencias de esto, un hogar de más de 20 años que se acabó dado el estrés que se produjo. Para un delincuente es un premio una condena de 25 meses, para mí es un tema doloroso, escabroso, cruel, despiadado, indignante, también entiendo que hubo una mala defensa, mi abogado nunca quiso interrogar a los testigos, no fue capaz de incorporar los documentos que demostraban mi inocencia, de manera que ya con la cabeza más fría entiendo un poco la posición de la judicatura, debido a lo desatinado que fue mi abogado, es por ello que puedo entender que las cosas en Colombia funcionan así, y que demostrar inocencia es un tema muy complejo, ya que es más fácil una condena que una absolución.

QUINTO: luego de haber sido enviado a ejecución de penas, he intentado varias cosas, entre ellas otorgar poder a una abogada, lo cual fue negado de tajo y argumentando que tenía que ir autenticado ante Notario público, luego vino la pandemia y el tema se agudizó, ya que era más difícil todo, inclusive intenté que se me otorgara una medida menos restrictiva de la libertad, de hecho intenté entregarme, pero el juez de ejecución nunca accedió a nada, para mí es complicado tomar un avión y llegar a Colombia, sin haber negociado algo, es que yo pedía cualquier beneficio, cualquier cosa, pero no aceptaron nada, ya que para ellos no opera el humanismo sino la matemática, y por eso no hacen valoración de las condiciones de cada individuo.

Señor magistrado soy una persona de tantos valores que ir a una cárcel es indignante, y enviarme sin que haya una necesidad, injustamente, sin hacer una valoración de la necesidad de un proceso de resocialización, sin atender a ese principio de proporcionalidad, sin siquiera haber escudriñado si una medida privativa de la libertad era necesaria o no para mí, estuve DOS (2) años en libertad mientras duró el proceso, durante ese tiempo me dediqué a ejercer mi profesión de abogado con altura, dignidad, como siempre lo hice, y no tuve un solo reproche de nada, no atenté contra la vida e integridad de nadie, pese a que fui falsamente denunciado por un criminal reconocido en el Valle y en el Cauca, que hace bastante daño a la gente, y por no querer pagar un dinero, se atrevió a denunciarme injustamente, montando toda una escena, escena que no quiso valorar la judicatura, y que ni siquiera teniendo las pruebas de mi inocencia plena he podido hacer valer, porque nadie se ha interesado en eso, porque el sistema penal acusatorio no cumple una humanización de los procesos, está diseñado para condenar, y de ahí la razón por la que hay tanto hacinamiento carcelario. Enviar un inocente a la cárcel termina por convertirse en el peor de los actos que puede cometer un Estado, sin embargo, estoy aquí rogando un derecho que yo sé que me asiste, pero que hasta ahora no se me ha concedido, y todo por querer dar un positivo, yo soy un falso positivo

judicial, mi inocencia no pude demostrarla ni con el poder que mi mandante me otorgó para cobrar la obligación, pero armaron toda una historia que hoy me tiene después de tantos años encartado, sin posibilidad de nada sino hasta dentro de 20 meses, habiendo pasado un tiempo considerable ya, cumpliéndose el requisito que la misma ley señala de los CINCO (5) años para acceder a la prescripción de la sanción penal.

QUINTO: el día 01 de octubre de 2021 presenté ante el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad solicitud de prescripción, el cual no fue aceptado, la fecha de ejecutoria fue el día 22 de noviembre de 2016, la fecha de prescripción de la sanción penal fue el día 22 de noviembre de 2021, fecha que está cumplida, pues este delito no es imprescriptible, el artículo 88 de la ley 599 de 2000 señala que dentro de los requisitos para extinguir la sanción penal, en el numeral 4 es la *PRESCRIPCIÓN* y más adelante en el artículo 89 ibídem, habla del término de prescripción de la sanción penal y con mucha claridad señala que la sanción penal no podrá ser inferior a CINCO (5) años, fecha que se ha cumplido satisfactoriamente. De manera que no se entiende la errada interpretación del juez de ejecución el cual niega la prescripción sin fundamento válido alguno, porque este derecho como ya se dijo antes no es imprescriptible, y obedece a un derecho adquirido, por el contrario negar la solicitud rogada por el suscrito causa incertidumbre jurídica, la cual atenta contra el Estado Social de Derecho, y en especial contra mis derechos fundamentales.

SEXTO: los argumentos que señala la judicatura y el Tribunal Superior de Cali, con ponencia del magistrado VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA, son errados, pues ambos señalan que la ejecutoria se debe dar a partir del momento en que la Corte Suprema de Justicia emite sentencia donde decide no CASAR la sentencia, pero olvidando un pequeño detalle y es que el suscrito **NO PRESENTÓ DEMANDA DE CASACIÓN** por tal motivo, no puede endilgárseme una responsabilidad que no me asiste, y mal hace tanto el juez como el magistrado en decir que hay una unidad procesal, y que no hay ejecutorias parciales, cuando dicha unidad se puede y debe romper al momento en que uno de los actores no acude a la casación, porque entonces debido a que el juez ya declaró prescrita la pena para los otros encartados, en razón a que cumplieron la pena en prisión, pues podría declarar prescrita la pena por haber transcurrido el tiempo, es decir, si pudo declarar una extinción de la sanción penal por un hecho jurídico como fue pagarla en intramuros, bien podría declararla extinta para el suscrito por este hecho jurídico del tiempo, que además está contemplada en la ley penal, para no afectar el principio de legalidad, ni el principio de congruencia, y menos el principio de igualdad, ya que ante la retina de la legislación penal todos somos iguales.

Se debe recordar que en Colombia, entre las formas que existen para dar por terminada una sanción penal están:

1. Que cumpla con una medida penal de manera extra mural o intramuros, bien sea en una cárcel vigilada por el Estado, o en el domicilio, de acuerdo al tipo de delito que se haya ejecutado.
2. Por medio del fenómeno de la prescripción, que es una de las maneras de poner fin y extinguir la sanción penal.

Ocupémonos de la segunda forma de extinguir la sanción penal, la ley establece que para que esto ocurra, se debe haber ejecutoriado la sentencia, y evidentemente la ejecutoria se presentó, tanto así, que no aceptaron la casación para el suscrito, debido a que había transcurrido un periodo de tiempo que le daba vida a la ejecutoria, tenemos que entender lo siguiente, la ejecutoria es una figura jurídica que nace cuando no se emplean elementos que eviten su nacimiento, si no utilizan esos elementos, simplemente nace la ejecutoria, y al nacer interrumpe cualquier acto diferente, por la sencilla razón que quedó en firme la decisión, es decir, cobró valor jurídico relevante y evita que pueda ocurrir un nuevo fenómeno. Luego si la ejecutoria nació a la vida jurídica, interrumpió o evitó la presentación de una DEMANDA DE CASACIÓN, es dable pensar o considerar que el proceso no quedó en firme, porque es justamente el paso del tiempo que le da vida, obsérvese como si se rompe la unidad procesal y el juez y el magistrado cometen el yerro jurídico, al suscrito no le aceptan la casación, la razón del mismo tribunal y la Corte Suprema es que pasó el tiempo y no pude presentar la demanda, pero a los demás sí les es procedente la acción, si fuese una unidad procesal, sencillamente aceptan a los tres con que solamente una persona presente el recurso, luego surge el interrogante, ¿Es lógico que me hagan correr la misma suerte por algo que no presenté? Porque entonces, ¿Para qué son los términos? Bastaría con que uno solo presentara la acción, y no los tres, de manera que la respuesta emitida por el juez y el M.P no se ajusta a una realidad jurídica, pero además de ello, están poniendo por encima lo formal, sin tener en cuenta el derecho sustancial consagrado en la constitución Política, específicamente en el artículo 228, y es necesariamente el derecho sustancial el que se ve afectado, porque al decir que el suscrito tiene que esperar hasta mayo de 2024 porque la ejecutoria se presentó en mayo de 2019, es una vía de hecho, porque para resolver, el juez debió romper la unidad procesal, desde el momento en que no se presenta la demanda de casación, se debe hacer esa ruptura, y no erradamente decir que el proceso se empieza a contar desde el 2019, al menos no para el suscrito, para los otros dos encartados sí, pero para el demandante de amparo no, porque es que no hubo acceso a la Corte, no se valoraron pruebas, no se participó en audiencia pública, es más, el magistrado advierte que la decisión es para los dos policiales y no el suscrito, porque no se presentó demanda de casación, razón por la cual no se me permitió ejercer derecho de defensa, de manera que aquí no hay ejecutoria parcial, hay ejecutoria, solo que

en diferente forma, uno antes y dos después, y si se presenta la extinción definitiva de la sanción penal para los otros y para el suscrito no, entonces surge el interrogante, tomando como referencia lo sostenido por el juez ejecutor, ¿Incurrió el juez en ejecutoria parcial, solo por el hecho de que dos encartados estuvieron privados de la libertad? Es decir, les concedió la extinción de la sanción penal por haber estado privados de la libertad, recordemos que esa es una forma de poner fin al conflicto o la sanción impuesta, pero no quiere poner fin a mi sanción por no haber estado privado de la libertad, cuando una de las maneras objetivas de poner fin a la sanción es la prescripción que se da por el paso del tiempo, de manera que se está violentando el principio de legalidad, el cual termina por afectar mis derechos fundamentales, y hasta pareciera que se convierte más en un capricho que en un tema judicial que debe ser resuelto de fondo, porque además que cada vez que le solicito algo, renueva la orden de captura, si lo hago cada mes, cada mes la renueva, como seguro lo hará con esta Demanda de Tutela.

Se puede apreciar que hay una falla interpretativa de la ley, y que tal vez de buena fe se equivocó el Estado, al realizar el estudio detallado al momento de emitir un concepto desfavorable, y es de humanos equivocarse, sin embargo, esa equivocación lesiona mis intereses, y me veo circundado a la necesidad de acudir a la acción constitucional de tutela, ya que no veo otro camino constitucional y legal para hacerlo.

Una vez expuesto lo anterior, en ese sentido se debe entender, que la casación no es una tercera instancia, es una acción independiente que no puede arrastrar consigo a quienes no acuden a ella, debe entenderse que la casación es un recurso extraordinario, independiente, y no opera de oficio, que es como lo interpretan de manera errada, tanto la judicatura como el Tribunal.

En sentencia de Casación 31647 del 27 de julio de 2009 en uno de sus apartes se manifiesta lo siguiente:

“...La no presentación del recurso de casación deja en firme la providencia desfavorable (Se destaca)”

Es claro que el suscrito al no presentar recurso extraordinario de casación, se debe recordar que la no presentación oportuna en derecho es no presentación, porque el tiempo para hacerlo estaba vencido, la sentencia quedó en firme el día 22 de noviembre de 2016, fecha que se debe tomar para contar la ejecutoria, pues ya no admitía ningún recurso, pero es más, no había lugar a demanda de casación, es decir había adquirido plena vigencia la ejecutoria.

¿Qué los demás presentaron Demanda de Casación? Sí ellos, pero es que yo no soy ellos, y se debe tener en cuenta mi voluntad y los actos jurídicos que se agotaron, y evidentemente, yo no presenté Demanda de Casación, sería una vía de hecho que me hicieran correr la misma suerte de los demás, por mera liberalidad,

porque si me niegan el recurso pero luego me toman ese tiempo que no se utilizó, ¿No es una vía de hecho? Es errado que me contabilicen ese tiempo.

En ese sentido se debe tener en cuenta qué:

La casación no es una tercera instancia y la sentencia de casación tiene un objeto diferente al de la sentencia o sentencias con que termina un proceso, razón por la cual no es legal que me adjudiquen una responsabilidad de algo que no tengo.

SOLICITUD DE AMPARO

PETICIÓN

PRIMERO: En calidad de DEMANDANTE DE TUTELA, solicito señor Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia, se sirva proteger los derechos aquí rogados, toda vez que están siendo objeto de vulneración por parte del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, y el Tribunal Superior de Cali, Sala penal, con ponencia del H. Magistrado VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA, toda vez que están haciendo un análisis errado de la situación real del suscrito.

SEGUNDO: Solicito Señor Magistrado, se sirva concederme la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, tal como lo contempla el artículo 83 del Código Penal, toda vez que el término de los 5 años que señala la legislación ya se cumplió, inclusive está a casi 6 años de haberse ejecutoriado la sentencia, y no en menos en tiempo como erradamente interpretan los honorables funcionarios.

TERCERO: se sirva cancelar las órdenes de captura que hay en mi contra, de igual manera notificar al Ministerio de Interior y de Justicia para que se borren mis antecedentes de manera pública, ya que han pasado más de CINCO (5) AÑOS.

Agradezco la atención prestada y en espera de una respuesta positiva para dar fin a este mal sueño que me acecha todos los días de mi vida.

COMPETENCIA

Son ustedes señores CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por ser el superior jerárquico de los accionados, según lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra los mismos accionados por estos hechos.

ANEXOS

- Auto interlocutorio 1370 de 26 de noviembre de 2021, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante el cual se niega la prescripción de la Sanción Penal.
- Auto interlocutorio 129 de 04 de febrero de 2022, por el mismo Juzgado Primero, mediante el cual se niega el recurso de reposición presentado, pero se concede el recurso de apelación.

Oficio SSPCALI No. 9629 P de 15 de julio de 2022, mediante el cual, el Tribunal Superior de Cali, sala penal, con ponencia del H.M VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA, niega el recurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTIAGO DE CALI

RECURSOS
INTERLOCUTORIO No. 129
RADICACIÓN No. 76001600019320143841100 NI- 16884
DELITO: EXTORSION
4 DE FEBRERO DEL 2022

1. En sentencia No. 138 del 28 de septiembre del 2016 el Juzgado 1 Penal Municipal de Cali condenó a FABIAN HERNANDEZ MURILLO a 25 meses de prisión por el delito de extorsión. Tal sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali en acta No. 212 del 22 de noviembre del 2016 y no casada por la Corte Suprema de Justicia en acta No. 123 del 22 de junio del 2019. En su acta No. 123 la CSJ dice que contra la decisión del Tribunal *"el defensor de Gilmar Miguel Ortega Castro y Alexander Pulido Cañón interpuso y sustentó oportunamente el recurso extraordinario."* *"También el de FABIAN HERNANDEZ MURILLO lo formuló, pero de manera extemporánea, razón por la cual así se declaró en auto del 17 de febrero del 2017 en cuyo respecto no fue propuesta inconformidad alguna."* (sic)

2. En el auto No. 1370 del 26 de noviembre del 2021, providencia finalmente ejecutoriada el 20 de diciembre del 2021, este Juzgado decidió no declarar la extinción, por prescripción, de la sanción impuesta a HERNANDEZ MURILLO. Tal decisión en atención a que la sentencia sancionatoria vino a cobrar ejecutoria con posterioridad al 22 de junio del 2019, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia cerró el asunto con la decisión referida arriba y, en consecuencia, no ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de tal sanción porque del término previsto en la ley para que opere tal fenómeno, cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo dice la parte final del inciso 1 del artículo 89 del Código Penal, tan solo han corrido dos (2) años siete (7) meses y 11 días.

3. El sentenciado interpuso los recursos de reposición y apelación en contra del auto No. 1370 y aunque 9 de diciembre del 2021 al buzón electrónico de este Juzgado llegó un memorial en el que HERNANDEZ MURILLO dice que retira el recurso de apelación que interpuso en contra del auto por el cual le fue negada la prescripción (recurso que entre cosas no se evidencia como presentado en parte alguna), lo cierto es que posteriormente, el 15 de diciembre, en el mismo medio se recibió otro memorial suscrito por el condenado interponiendo los recursos de reposición y apelación en contra del auto No. 1370.

4. El impugnante al sustentar sus recursos aduce que, palabras más palabras menos, en su caso y para efecto del término de prescripción, debe acogerse como fecha de ejecutoria de la sentencia el 22 de noviembre del 2016, es decir, la fecha de la decisión de segunda instancia y no la de la decisión de la Corte ya que su recurso no fue admitido por haberse presentado en forma extemporánea. Es decir, la exótica alegación del penado propone diversidad de términos de ejecutoria de las sentencias cuando se trata de procesos penales en los que existe pluralidad de procesados, términos cuyo devenir dependería de la conducta, activa (verbi gracia, interponiendo recursos) o pasiva (allanándose de manera pacífica a la decisión) de dichos sujetos.

5. Desde ya debe manifestar este despacho que no se repondrá la providencia impugnada. Para ello bastaría con firmar que ni en el ordenamiento sustantivo ni en el procesal existe norma alguna que expresamente consagre la forma de ejecutoria de las providencias que propone el aquí condenado ni alguna de la cual pueda derivarse una tal conclusión. Por el contrario, de los artículos 187 de la Ley 600 del 2000, 331 del Código de Procedimiento Civil y 302 del Código General de Proceso, deviene concluir que una sentencia, independientemente de la pluralidad de personas condenadas, está ejecutoriada cuando frente a ella no procede recurso alguno o se omite su interposición dentro del término legal previsto o una vez interpuestos se hayan decidido o cuando su titular renuncia expresamente a ellos.

Por disposición del artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la sanción penal empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone y, el caso que nos ocupa, la sentencia quedó ejecutoriada una vez la Corte Suprema de Justicia decidió no casarla, ello en acta No. 123 del 22 de mayo del 2019, es decir, dos (2) años siete (7) meses y 11 días, lapso del todo inferior a los cinco (5) años que la misma norma prevé como el mínimo cuando la sanción no es mayor de cinco (5) años.

6. No se repondrá el auto interlocutorio No. 1370 del 26 de noviembre del 2021. En efecto devolutivo y para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, se concede el recurso de apelación interpuesto por el penado en contra de dicha providencia.

Vuelvan las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali para que, previos los trámites de ley, sean enviadas al Juzgado 3 Penal del Circuito de Cali en desarrollo del recurso concedido.

PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 1370 del 26 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: En efecto devolutivo y para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, se concede el recurso de apelación interpuesto por del penado en contra del auto referido en el numeral anterior.

TERCERO: Vuelvan las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali para la notificación de esta providencia y para que, previos los trámites de ley, sean enviadas copias de la actuación al Tribunal Superior de esta ciudad en desarrollo del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE


GUILLERMO AFANADOR VACA
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO
PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA No. 129 DEL 4/2/2022
RECURSOS
FECHA:

FABIAN HERNANDEZ MURILLO
C.C. No. 94. 526. 424
SENTENCIADO (PROFUGO)
FECHA:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA PENAL

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Oficio SSPCALI No. 9629 P

Doctor

ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ

Procurador delegado ante el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

agfajardo@procuraduria.gov.co

Señor

FABIAN HERNÁNDEZ MURILLO

Calle 11 A No. 51-09, Casa 32

fabianhernandezm@gmail.com

Cali - Valle

RADICACIÓN : 760016000193 2014 38411 01
CONDENADO : FABIAN HERNÁNDEZ MURILLO
DELITO : EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
MAGISTRADO : Dr. VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Cordial saludo,

De manera comedida, les COMUNICO que se ha proferido decisión de fecha 14 de julio de 2022, discutida y aprobada en acta No. 258, la cual resuelve:

“...ÚNICO.- CONFIRMAR la decisión materia de apelación. Contra esta decisión no procede recurso alguno...”

Atentamente,

ANDREA MURIEL PALACIOS

Secretaria

Toda respuesta o solicitud debe realizarse a través del correo institucional:
SSPENCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Wilson Gutiérrez

TEL. 8980800 Ext. 8119-8120
e-mail: sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA PENAL

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Oficio SSPCALI No. 9630 P

Doctor

GUILLERMO AFANADOR VACA

Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

ejp01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN : 760016000193 2014 38411 01
CONDENADO : FABIAN HERNÁNDEZ MURILLO
DELITO : EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
MAGISTRADO : Dr. VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Cordial saludo,

De manera comedida, y una vez se ha surtido el trámite de segunda instancia, le remito el link del proceso arriba referenciado.

Va constante de seis (06) archivos PDF.

Atentamente,

ANDREA MURIEL PALACIOS

Secretaria

**Toda respuesta o solicitud debe realizarse a través del correo institucional:
SSPENCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Wilson Gutiérrez

TEL. 8980800 Ext. 8119-8120
e-mail: sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 11 A #51-09 casa 32 en la ciudad de Cali, o por vía electrónica.

Los accionados las recibirán en:

Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en el Palacio de Justicia en la Carrera 10 # 12-15 de Cali.

Sala Penal de Cali, en el Palacio Nacional en la Calle 11 # 4-34 de Cali

Cordialmente,



FABIÁN HERNÁNDEZ MURILLO

CC. 94.526.424 de Cali

T.P. 207.913 del C.S de la Judicatura.